

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora****PESAS Y MEDIDAS**

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 26 y 27 del mes actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Benavente y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno, incluyendo los del partido de Alcañices, Villanueva de las Peras, Santa María de Valverde, Morales de Valverde, Navianos de Valverde, Villaveza de Valverde, San Pedro de Zamudia y Friera de Valverde.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad, presen al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 17 de Mayo de 1913.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

Habiendo desaparecido el día 12 del actual de la casa paterna el joven Angel Tejedor Iglesias, cuyas señas al final se expresan, hijo de Ubaldo y Lucía, vecinos de Fresno de Sayago, encargo a las Autoridades dependientes de la mia, procedan a la busca y detención de citado sujeto, participándolo al Alcalde de aquel pueblo caso de ser habido.

Zamora 19 de Mayo de 1913.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**Señas.**

Estatura, 1'607; color bueno, cara delgada, barba cerrada, edad 21 años. Viste boina azul, chaqueta, pantalón y chaleco de pana rayada y negra.

**AGUAS**

Con fecha de ayer se ha dictado por este Gobierno civil, la siguiente resolución:

1.ª Se autoriza a D. Hermenegildo Tejedor para derivar treinta metros cúbicos de agua por segundo en estiage y cincuenta metros cúbicos también por segundo en las demás épocas del año del río Duero en el sitio llamado «Cañal de Guerra», términos municipales de Zamora y Carrascal, con destino a fuerza motriz para usos industriales.

2.ª La derivación ó toma se hará por medio de presa, siendo la altura máxima de ésta sobre el fondo del cauce la misma que la que en la actualidad tiene la presa del «Cañal de Guerra», quedando la coronación por debajo del punto señalado como referencia a cinco metros ochenta y siete centímetros.

Como esta concesión se hace sin perjuicio de tercero, queda obligado el concesionario a reducir la altura de la presa ó a la indemnización que corresponda caso de impedir con las obras el uso de artefactos situados aguas arriba establecidos anteriormente con título legal. La altura máxima del salto será de dos metros.

3.ª Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151 de la ley de Aguas, en esta concesión se entiende solamente comprendida la declaración de utilidad pública de los terrenos necesarios para la presa, canales y acequias, no pudiendo ocuparse terrenos del Estado, provinciales y municipales ni particulares, sin los trámites legales.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y autorizado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Federico Cantero, en cuanto no sea modificado por estas condiciones.

5.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario acreditará ante el Sr. Gobernador civil de la provincia con la presentación del resguardo correspondiente, haber depositado el uno por ciento del presupuesto de las obras situadas en terreno del dominio público.

6.ª Los plazos para comenzar y terminar las obras serán de un año para empezar, a partir de la fecha de la concesión y de tres para terminarlas, a partir de su comienzo. Transcurrido que sea este segundo plazo se procederá al reconocimiento de todas ellas, consignando el resultado en un acta

triplicada que deberá ser aprobada por el Sr. Gobernador si procede y en caso afirmativo le será devuelta la fianza.

7.ª El caudal de agua derivado deberá ser devuelto sin alteración alguna en sus cualidades y en su totalidad al cauce del río, quedando obligado el concesionario al establecimiento de los módulos que permitan comprobar en cualquier tiempo el cumplimiento de la condición 1.ª en lo referente al número máximo de metros cúbicos que se han de derivar del río.

8.ª El concesionario deberá dar cuenta a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de los días en que principien y terminen las obras, ejecutándose éstas bajo la inspección y vigilancia de la mencionada Jefatura, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione, así como los que origine el reconocimiento final.

9.ª Las aguas concedidas para este aprovechamiento no podrán aplicarse a objeto distinto de aquél para que se conceden, sin formación de nuevo expediente. La Administración no será responsable de la falta ó disminución del caudal de agua concedido.

10. La presente concesión se otorga a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y estará sometida en cuanto le sean aplicables, a las disposiciones generales de las leyes de Obras públicas y de aguas vigentes en la actualidad.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones señaladas, dará lugar a la caducidad de la concesión, procediéndose en este caso del modo que previene la Ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su ejecución.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Zamora 16 de Mayo de 1913.

El Gobernador,  
**Jaime Aparicio.**

**EXPROPIACIONES**

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 3 de Marzo último, la relación rectificada de los propietarios de fincas a ocupar en el término municipal de Fresno de Sayago, con motivo de las obras del trozo 5.º de la carretera de la de Zamora a Fermoselle a Ledesma, a fin de que los interesados pudieran exponer contra la necesidad de la ocupación de aquéllas, sin que se haya producido reclamación alguna en

contra, en providencia de esta fecha he acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas incluidas en la relación publicada en dicho BOLETÍN OFICIAL.

Al hacerlo público á los efectos del artículo 19 la ley de Expropiación forzosa, se advierte á los interesados que contra esta providencia cabe el recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento dentro del término de ocho días, á contar desde la notificación y que en el mismo plazo deben comparecer ante el Alcalde por sí ó por apoderado en forma á hacer la designación de Perito que les represente en la medición y tasación de sus respectivas fincas, debiendo advertirles al propio tiempo que dicho Perito habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la Ley y en el 32 de su Reglamento y que no reuniendo dichas condiciones ó no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que renuncian á su derecho y por lo tanto se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Zumora 19 de Mayo de 1913.

El Gobernador interino,  
**Antonio Rodríguez.**

«Gaceta» de 13 de Mayo de 1913.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Continuación (1)

### LICENCIAS, VACACIONES, CAMBIOS DE DESTINOS, EXCEDENCIAS Y JUBILACIONES

Art. 42. El Ministro podrá conceder licencias ilimitadas, para asuntos propios, á los Inspectores que cuenten más de diez años de servicios en la enseñanza, incluidos los de la Escuela primaria; pero sin que les sean de abono durante ellas, ni sus haberes ni el tiempo á que se extendieran. De estas licencias podrá hacerse uso sólo una vez. El reintegro en el Cuerpo se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual sueldo que el disfrutado anteriormente por el solicitante, y pasando á ocupar el último lugar de dicho sueldo en el Escalafón.

Art. 43. Los Gobernadores civiles podrán conceder quince días de licencia á los Inspectores, siempre que las necesidades del servicio queden atendidas. El otorgamiento de las licencias de mayor duración, corresponde al Ministerio.

Art. 44. Los Inspectores disfrutarán de las vacaciones oficiales, turnando al efecto los de una misma provincia, de modo que se hallen cubiertas en todo tiempo las necesidades del servicio, y participándolo á la Inspección General.

Art. 45. En caso de dolencia de un Inspector, ó cuando sus condiciones hagan más provechosa su labor en el servicio burocrático, podrá la Dirección General destinarlo, temporal ó definitivamente, á los trabajos de la correspondiente Oficina de Inspección, confiando la visita de Escuelas de su zona á los demás Inspectores. La Dirección General podrá tomar esta resolución libremente, ó á instancia del interesado.

Art. 46. También podrá conferirse á los Inspectores que se hallen en el caso del artículo anterior, el desempeño de una Escuela pública, según establecen las disposiciones vigentes, ó el de una plaza en Escuela Normal, admitiéndolos, al efecto, á los concursos de traslado y ascenso, y siéndoles de abono los años servidos en la Inspección, equiparados en este caso á los prestados en Escuelas Normales. Los Profesores de éstas podrán, análogamente, pasar al servicio de la Inspección en iguales condiciones.

Art. 47. Los Inspectores nombrados para cargos públicos ó comisiones fuera de la Inspección y dependientes de otros Ministerios, serán declarados excedentes durante dos años, cumplidos los cuales tendrán que solicitar el reintegro en el plazo de veinte días. Para que la excedencia se prorrogue, será necesaria una Real orden especial acordándolo cada año, sin que pueda exceder de cuatro el tiempo total de la excedencia.

Si antes de transcurridos los dos años, ó la prórroga en su caso, hubieraterminado el servicio para que el Inspector fué nombrado, ó éste lo renunciara, podrá reintegrarse en el Cuerpo cuando lo solicite, declarando que cesó en el cargo ó comisión determinantes de la excedencia.

(1) Véase el número anterior.

Art. 48. Cuando un Inspector, sea cualquiera su categoría, se halle agregado á servicio perteneciente al Ministerio ú otro organismo que dependa del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, será considerado como en activo para todos los efectos de su carrera.

Art. 49. Los Inspectores serán jubilados forzosamente á los setenta años de edad, pudiendo pedir la jubilación desde los sesenta y cinco.

Los Inspectores que no cuenten los años de servicios suficientes para obtener la jubilación, podrán ser autorizados para continuar el tiempo necesario en el ejercicio activo de la Inspección, siempre que se hallen en condiciones de salud que les permitan, á lo menos, pasar á los trabajos burocráticos de la Inspección, en consonancia con el artículo 45.

### INGRESO, ASCENSOS Y TRASLADOS

Art. 50. En la Inspección de primera enseñanza, aparte lo dispuesto en el artículo 14 y del derecho que la legislación concede á los alumnos de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, se ingresará con el sueldo inferior, mediante oposición.

A ella podrán concurrir libremente los Maestros de Escuela pública con título superior y tres años de servicios, los Profesores y Auxiliares propietarios de las Escuelas Normales, los Jefes de las Secciones de Instrucción Pública con servicios de la enseñanza primaria oficial, y los licenciados en Derecho, Ciencias y Filosofía y Letras.

Art. 51. El Tribunal de oposiciones estará formado por los siguientes jueces:

El Director general de primera enseñanza, Presidente, y cuatro Vocales que serán: el Director del Museo Pedagógico Nacional, el de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, el Inspector general de primera enseñanza y un Inspector provincial ó de zona.

Este último actuará como Secretario.

Para sustituir á los Vocales que por causa justificada no puedan asistir á la constitución del Tribunal, se nombrarán al mismo tiempo que aquéllos, cuatro suplentes, cuyos nombramientos recaerán respectivamente en el Subdirector del Museo Pedagógico Nacional, en un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, á propuesta de dicho Centro, y en dos Inspectores de primera enseñanza.

Cuando el que haya de ser sustituido sea el Director general de primera enseñanza, se nombrará en su reemplazo un Consejero de Instrucción Pública, á quien corresponderá la presidencia.

Las condiciones de los ejercicios se anunciarán en su día.

Art. 52. Terminados los ejercicios se formará la lista de admitidos, que se elevará al Ministerio. La Dirección General, de acuerdo con la Junta para la ampliación de estudios y asesorada por el Tribunal de oposiciones, procederá á organizar para los aprobados un curso de ampliación en Madrid y un viaje de estudio por el extranjero, durante el tiempo y en la forma que estime oportuno.

Art. 53. Terminada la pensión, el Tribunal de oposiciones convocará nuevamente á los designados y procederá, en la forma que considere más eficaz, á verificar la elección definitiva de los que habrán de ocupar las plazas de Inspectores vacantes, elevando propuesta al Ministro para que éste acuerde los nombramientos.

Art. 54. La provisión de las vacantes de sueldo superior al de entrada que ocurran en el Cuerpo de Inspectores, comprenderá dos partes: la correspondiente al número del Escalafón y la relativa al de la plaza vacante.

Art. 55. Los números del Escalafón se cubrirán alternativamente:

1.º Por antigüedad, corriéndose todas las escalas.

2.º Por mérito, después de correr la escala dentro del sueldo á que el número pertenece, con arreglo á las siguientes condiciones de preferencia:

a) Haber ingresado en el Cuerpo por oposición, ó proceder de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. Los Inspectores que no se hallen en este caso, podrán colocarse en condiciones de utilizarlo, si toman parte en los ejercicios de oposición que se verifiquen para el ingreso en el Cuerpo y en ellos obtienen la aprobación correspondiente.

b) Méritos contraídos en la Inspección.

c) Méritos contraídos en el ejercicio de la enseñanza oficial.

d) Títulos académicos distintos de los del Magisterio primario.

Art. 56. Los honores y recompensas, no pecuniarios que reciban los Inspectores, como premio por el cumplimiento de servicios especiales ó extraordinarios, les servirán como méritos en su carrera.

Art. 57. Las plazas vacantes á que se refiere el artículo 55 se proveerán con arreglo al Escalafón, por concurso de traslado, entre todos los funcionarios del Cuerpo que lo soliciten.

Art. 58. La Dirección General anunciará estos concursos, dando un plazo de veinte días para la presentación de instancias y documentación.

Art. 59. Las tomas de posesión se verificarán ante los respectivos Gobernadores, certificando, como Secretario, el Inspector que desempeñe el cargo de Inspector Jefe ó el que haga sus veces. Cuando sólo haya un Inspector en la provincia, actuará de Secretario, para la posesión, el Jefe de la Sección administrativa de primera enseñanza.

### DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Art. 60. Los sueldos de los Inspectores profesionales de primera enseñanza se ajustarán, por ahora, al siguiente escalafón:

1 Inspector general con 10.000 pesetas.

1 Inspector con 7.500.

9 Inspectores con 5.000.

40 Inspectores con 4.000. Uno de ellos adscrito á la Dirección General de Primera Enseñanza.

30 Inspectores con 3.000.

40 Inspectores ó Inspectoras con pesetas 2.500.

A medida que los recursos del Tesoro lo consentan, se incluirá en presupuestos sucesivos cantidad bastante para que el número de Inspectores sea tal, que cada uno tenga á su cargo un máximo de 100 Escuelas.

Art. 61. La cantidad destinada á dietas de visita se fija en 1.000 pesetas para cada Inspector ó Inspectoras de todas las categorías.

Art. 62. Los Inspectores especiales cobrarán, durante el tiempo que dure la visita encomendada, 25 pesetas diarias en concepto de dietas.

Art. 63. El Inspector general percibirá 25 pesetas diarias de dietas en concepto de indemnización, cuando gire visitas, pudiendo librarse, á justificar, la cantidad correspondiente á un mes de dichas dietas. En concepto de material de oficina el Inspector general recibirá 2.000 pesetas.

Art. 64. Los Inspectores cobrarán 10 pesetas diarias, como dietas, en las visitas ordinarias y 15 en las extraordinarias.

Art. 65. Los gastos de oficina se pagarán con cargo á los créditos que individualmente se asignan en los Presupuestos para este fin, y de los cuales se formará en cada provincia un fondo común. Las Diputaciones provinciales proporcionarán el local y mobiliario correspondientes, un Escribiente y un Ordenanza, en tanto los créditos del presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública no permitan cubrir directamente estas atenciones.

Art. 66. En los casos de que trata el artículo 29, los Inspectores remitirán á la Dirección General nota de las dietas devengadas en la visita extraordinaria, para que aquélla, una vez comprobada la necesidad de la visita, apruebe la nómina correspondiente.

Art. 67. Una vez efectuado un número prudencial de visitas ordinarias ó extraordinarias, el Inspector elevará directamente á la Dirección General, como comprobantes, las certificaciones de estancia en los pueblos recorridos, extendidas por la Autoridad municipal competente, además de tres ejemplares de la nómina de dietas devengadas, y tres estados demostrativos, suscritos y sellados por el Inspector, en los que haga constar por su orden los pueblos y Escuelas visitados, así como los días invertidos, incluso el de ida y vuelta, con la expresión de fechas.

El Ministro de Instrucción Pública procurará en sucesivos Presupuestos tomar las disposiciones oportunas, á fin de mejorar el sistema actual de justificación y pago de dietas.

Art. 68. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Art. 69. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las del presente Decreto.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Las plazas de Inspectores vacantes y pendientes de provisión á la publicación de este De-

creto, serán cubiertas con arreglo á lo que en él se determina, sea cualquiera su sueldo y los concursos á que se hubieren anunciado.

2.ª Los derechos personales que las disposiciones respectivas reconocen á los actuales Inspectores municipales de Madrid, serán respetados en todo lo que no contradigan lo que preceptúa el párrafo 2.º del artículo 7.º del presente decreto; pero se extinguirán, en cuanto al Estado, con la jubilación, renuncia ó muerte de quienes hoy desempeñen estos cargos.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El adjunto decreto forma un breve Código de la administración provincial y local de la primera enseñanza, que comprende por igual las Juntas provinciales y municipales, auxiliares eficaces de la Inspección, y las Secciones administrativas, verdadera prolongación burocrática del Ministerio de Instrucción Pública en provincias.

Constituyen, en efecto, las Juntas provinciales y municipales, tal como las piensa el Ministro que suscribe, algo así como un arsenal viviente de datos, de iniciativas, de experiencias, de comprobaciones permanentes, donde la Inspección pueda hallar á toda hora medios de ilustración práctica que completen sus observaciones y despierten sus actividades propias para el mejor cumplimiento de su fin, no sólo en lo que toca á la enseñanza en general, sino también en lo que se refiere á las circunstancias especiales de cada localidad, á las que debe en todo caso atender la función docente, en aquello en que el objeto receptivo de la enseñanza, por sí mismo y por hábitos ó accidentes de lugar y de tiempo, den la pauta para la conducta del Maestro en lo didáctico y en lo educativo, en lo intelectual y en lo moral.

Al lado de las Juntas provinciales y municipales deben funcionar las secciones administrativas, que siendo también, aunque no en tan amplia medida como aquéllas, auxiliares de la función inspectora, tienen por principal objeto descargarla del menester burocrático que entorpecería el desarrollo de su importante cometido, y facilitar la marcha general de la Administración de la enseñanza primaria, siendo, como queda indicado, la extensión metódica del organismo central. De falta de método se resiente el funcionamiento de las secciones administrativas, y á imponérselo viene este Decreto; para que sabiendo todos á qué ajustarse en todo, resulte unificada la acción del Estado en la esfera primaria docente.

Punto menos que imposible, Señor, es deslindar de una manera absoluta el cometido especial de cada uno de estos Cuerpos que se crean ó se reforman, por lo mismo que el fin es común y las funciones no pueden menos de ser similares y á veces idénticas. El autor de este Decreto sometido á la aprobación V. M., ha procurado establecer de una manera rigurosa estas diferencias de actos en casos equivalentes, y para prevenir el hecho de que no lo permita la naturaleza de los actos mismos, ha cuidado de marcar bien la de cada órgano, para que su propia esencia y carácter eviten la confusión de atribuciones, siempre ocasionada á trastornos y dificultades en el ejercicio de las funciones públicas.

Claro es que este Decreto, que no puede menos de considerarse como un todo armónico con el referente á la inspección, por cuyo motivo se pone en la misma fecha á la firma de V. M., se han tenido en cuenta los preceptos de la legislación que le son aplicables, los consejos de la experiencia recogidos en las visitas de inspección y en las Juntas y secciones mismas, reforzados con las públicas aspiraciones profesionales y el cumplimiento de las facultades concedidas al Gobierno por la vigente ley Económica fundamental.

En consideración á todo ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 5 de Mayo de 1913.—SEÑOR:  
—A. L. R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

## Administración provincial y local de la primera enseñanza.

### TÍTULO PRIMERO

#### De las Juntas provinciales de primera enseñanza.

### CAPITULO PRIMERO

#### CONSTITUCION DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Artículo 1.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza tendrán á su cargo el fomento y protección de la instrucción primaria en cada provincia, y la propaganda y perfeccionamiento de la cultura y educación populares.

Art. 2.º Las Juntas provinciales se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 3.º Los Vocales natos serán:

El Gobernador civil de la provincia, Presidente de la Junta.

Un Catedrático de Universidad, donde la hubiere, propuesto por el Claustro, Vicepresidente.

El Director del Instituto de segunda enseñanza, Vicepresidente, en las capitales de provincia que no tengan Universidad.

Los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza residentes en la capital.

El Director y la Directora de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras.

El Inspector de Sanidad.

El Arquitecto provincial.

Donde hubiere dos Institutos de segunda enseñanza, será nombrado Vocal el Director que designe el Ministro de Instrucción Pública; y donde no existiere Escuela Normal de Maestros ó de Maestras, se completará el número de Vocales natos con Profesores numerarios de la Escuela Normal que hubiere ó del Instituto de segunda enseñanza, propuestos por los respectivos Claustros.

Art. 4.º También serán Vocales natos, con voz y voto, de la Junta provincial de primera enseñanza, pero sin obligación de asistir á las sesiones que ésta celebre, el Presidente de la Diputación Provincial y el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la capital.

Art. 5.º Serán Vocales electivos:

Un eclesiástico, propuesto en terna por el diocesano.

Un individuo de la Comisión provincial y otro del Ayuntamiento de la capital, propuestos en terna por las respectivas Corporaciones.

Un Jefe del Ejército, propuesto en terna por el Gobernador militar de la Plaza ó por el capitán general, donde lo hubiere.

Un representante de la Cámara de Comercio, en la capital en que esa institución exista.

Dos padres y dos madres de familia, propuestos en terna por el Presidente de la Junta provincial. Serán preferidos los que hubieren hecho á su costa fundaciones de enseñanza ó donativos de edificios, material ó mobiliario á las Escuelas públicas; y no habiendo vecinos en estas condiciones, los que tengan hijos que reciban enseñanza en las Escuelas Nacionales de la localidad.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de la capital, elegidos por sus compañeros en ella.

Un Secretario, elegido por la misma Junta entre sus Vocales.

Las ternas de los Vocales elegibles se elevarán por la Junta provincial al Ministerio de Instrucción Pública, para que éste haga sus nombramientos.

Art. 6.º Cada cuatro años se renovará la mitad de los Vocales electivos de las Juntas, los cuales podrán ser reelegidos. Para la primera renovación cuatrienal se verificará, durante el primer año del funcionamiento de las nuevas Juntas, un sorteo entre las cuatro primeros Vocales que en el artículo 5.º se indican, mediante cuyo sorteo se determine los que hayan de cesar en la primera renovación.

En la misma sesión, y también mediante sorteo, se determinará quiénes hayan de cesar al cumplirse dicho plazo, entre los dos padres y las dos madres de familia.

Cuando llegue el plazo de la renovación, los Vocales que hayan de reemplazar á los salientes tendrán la misma condición y carácter que éstos.

Las vacantes que ocurriesen antes de llegar el día en que deba tener lugar cualquiera de estas renovaciones, se proveerán en la forma determina-

da para cubrir las ordinarias; pero entendiéndose que los nombrados ocupan el lugar de aquellos á quienes sustituyan, por el tiempo solo que á éstos faltare para llenar el período por el que estuvieran elegidos y en sus mismas condiciones.

### CAPITULO II

#### FUNCIONES PROPIAS DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 7.º Las Juntas provinciales de primera enseñanza celebrarán una sesión ordinaria cada mes, y las extraordinarias que ordene el Presidente ó que soliciten por escrito dos ó más Vocales.

Para que pueda celebrarse sesión, es necesario que se hallen presentes, en primera convocatoria, la mitad más uno de los Vocales. En segunda convocatoria podrán celebrar sesión los que se reúnan, siempre que no sean menos de tres.

Art. 8.º El Secretario de la Junta elevará, cada tres meses, una certificación de las actas de las sesiones celebradas á la Dirección General.

Art. 9.º Corresponde á las Juntas provinciales:

1.º Elevar á la Dirección General las propuestas de reformas y mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Reclamar los legados, donaciones, censos y cuantos recursos destinados á la primera enseñanza oficial estuvieren distraídos de su objeto con cualquier motivo, dando cuenta á la Dirección General del resultado de sus gestiones, para que ésta resuelva lo que proceda.

3.º Vigilar las Juntas locales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes y denunciando sus extralimitaciones, y proponer á la Dirección General su reforma ó destitución, cuando hubiese motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas á que se hubiesen hecho acreedores, aisladamente ó en conjunto, los individuos que las constituyan.

4.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las Escuelas y los Maestros se hallen decorosamente instalados, con arreglo á lo que la ley preceptúa; á cuyo fin, los Presidentes de las Juntas, como Gobernadores civiles, oído el Inspector Jefe provincial, procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto de los pueblos donde las Escuelas no reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas, ó donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los Maestros sobre los alquileres ó las habitaciones que se les deban suministrar.

5.º Proponer al Ministerio, por el conducto de la Dirección General de Primera Enseñanza, la creación de Escuelas donde no las hubiere, ó el aumento de ellas donde no fueran suficientes.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorro escolares, Museos escolares, Bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes ó para las vacaciones del estío, asociaciones protectoras de la enseñanza de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares, intercambio escolar, fiestas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan á la difusión de la cultura y á la elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones pedagógicas, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Proponer al Ministerio las recompensas que fueren justas y convenientes, para los fundadores de Escuelas y los donantes á la enseñanza primaria.

(Se continuará)

### 19.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Zamora.

En cumplimiento de lo prevenido en el inciso segundo del artículo 29 de la vigente ley de Caza, se procederá en la Casa Cuartel de la Guardia civil de esta capital, en el punto titulado «Pajar del Rey», el día 1.º de Junio próximo y hora de las once de su mañana, á la venta en pública subasta de las armas decomisadas por la fuerza de la misma á los infractores de la expresada ley.

Zamora 20 de Mayo de 1913.—El primer Jefe, Fernando Moreno.

## COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA

Esta Corporación, con el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos	UNIDAD APLICABLE	Precio-medio = PESETAS.
Pan. . .	Ración de 650 gramos . . . . .	0'28
Cebada. .	Id. de 3'95 kilogramos . . . . .	0'91
Idem.. .	Id. extraordinaria de 5 kilos . . . . .	1'04
Paja. . .	Id. ordinaria de 6 id. . . . .	0'25
Idem.. .	Id. extraordinaria de 8'750 id. . . . .	0'42
Yerba. .	Id. ordinaria de 12 id. . . . .	1'04
Carbón..	Id. de un id. . . . .	0'10
Leña.. .	Id. de un id. . . . .	0'04
Carne. .	Id. de un id. . . . .	1'29
Aceite. .	Id. de un litro. . . . .	1'43
Vino.. .	Id. de un id. . . . .	0'35
Petróleo.	Id. de un id. . . . .	1'00

Zamora 20 de Mayo de 1913.—El Vicepresidente, Miguel Núñez—Felipe Olmedo, Secretario.

Administración de Propiedades e Impuestos  
de la provincia de Zamora.

## CIRCULAR

No habiendo remitido á esta Administración los Ayuntamientos que al final se expresan, las certificaciones del primer trimestre del actual año, referentes al 20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesas y medidas, se les previene que de no cumplir dicho servicio en el plazo de ocho días, esta oficina se verá en la necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda en el sentido de que imponga á las Corporaciones morosas la multa de 17'50 pesetas, con que quedan conminadas.

Zamora 20 de Mayo de 1913.—El Administrador, P. I., Demetrio Hernández. R—1370

Alcubilla de Nogales	Montamarta
Almaráz	Moral de Sayago
Andavías	Morales de Toro
Argujillo	Muelas de los Caballeros
Arquillos	Muga de Sayago
Aspariegos	Olimillos de Castro
Belver de los Montes	Pajares
Benavente	Pedralba
Benegiles	Peñausende
Bermillo de Sayago	Piñero (El)
Boya	Piñuel
Bretó	Pozoantiguo
Burganes de Valverde	Riofrio
Cañizo	Rionegro del Puente
Casaseca de Campeán	San Pedro de Ceque
Castrogonzalo	San Pedro de Zamudia
Cereza de Aliste	Santa Clara de Avedillo
Cobrerros	Santa Colomba las Carabias
Colinas de Trasmonte	Santa Croya de Tera
Entrala	San Vicente de la Cabeza
Españañedo	San Vitero
Fariza	Sanzoles
Ferrerías de abajo	Sitrama de Tera
Figuernela de abajo	Terroso
Fontanillas de Castro	Uña de Quintana
Friera de Valverde	Vadillo de la Guareña
Fuente Encalada	Valcabado
Fuentelapeña	Vega de Tera
Fuentesecas	Vezdemarbán
Granja de Moreruela	Villabrázaro
Hiniesta (La)	Villabuena
Justel	Villalba de la Lampreana
Losacino	Villalonso
Losacio	Villalpando
Lubián	Villamor de la Ladre
Madridanos	Villanazar
Mahide	Villanueva de las Peras
Milles de la Polvorosa	Villanueva del Campo
Mogatar	Villardefallaves
Molezuelas la Carballeda	Viñas
Menfarracinos	Zafara

## Audiencia Territorial de Valladolid.

## Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el siguiente cargo de Justicia municipal que ha de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

## En el partido de Bermillo.

Juez de Moralina.

Los que aspiren á él presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial; entendiéndose que aquellas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 17 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

## En el partido de Fuentesauco.

Juez suplente del mismo, D. Eusebio Espinosa Fernández.

Juez de Santa Clara de Avedillo, D. Atilano Bailón Salazar.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 17 de Mayo de 1913.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro.

## Ayuntamientos.

## ARQUILLINOS

No habiendo comparecido el mozo José María Vecilla Mateos, hijo de Joaquín y de María del Pilar, número cuatro del sorteo de este año al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la Ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 100, 101, 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitido á disposición de la Comisión mixta, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las Leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus Agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de la provincia.

Arquillos 10 de Mayo de 1913.—El Alcalde Presidente, Salvador Gómez. R—1368

## ALCAÑICES

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para 1914, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Alcañices 16 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Francisco Corcobado R—1363

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## Juzgados de primera instancia.

## PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas

por la causa seguida en este Juzgado sobre lesiones contra Manuel Carbayo Lobato, se sacan á pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas que al final se describirán, sin sujeción á tipo.

Lo que se hace público, á fin de que la persona que quiera tomar parte en la subasta comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, donde tendrá lugar el remate el día diez y ocho de Junio próximo y hora de las once, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, que para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, y que los títulos de propiedad de las expresadas fincas, no han sido presentados por el apremiado.

Descripción de las fincas embargadas al apremiado, radicantes en casco y término de Villarejo de la Sierra, distrito de Rosinos de la Requejada.

1.ª Un prado al nombramiento de las Llamisqueras, tiene de cabida próximamente trescientos pies, igual á cuarenta y ocho áreas: linda por Naciente con monte de los vecinos de Villarejo, Mediodía prado de José Sastre, Poniente con el río y Norte con prado de Tomás Ferrero; tasado en mil cincuenta pesetas.

Dado en Puebla Sanabria á trece de Mayo de mil novecientos trece.—Enrique F. Alvarez.—Por su mandado, Manuel Mato. R—1348

## Juzgados municipales.

## VILLALPANDO

Don Santos Morán Arroyo, Juez municipal de esta villa de Villalpando.

Hago saber: Que el día diecinueve de Junio próximo, á las once de la mañana, se venderán en pública subasta en este Juzgado municipal las fincas embargadas y tasadas á los herederos de D. Severino Pardo á instancia de D. Joaquín Peláez, en ejecución de sentencia de juicio verbal civil sobre reclamación de doscientas setenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, costas y gastos, cuyas fincas, sitas en este término, son las siguientes:

1.ª Una tierra á la Loma Cueva de Quiñones, de cabida de una hectárea, veintiseis áreas doce centiáreas; tasada en mil pesetas.

2.ª Otra á la Senda los Frailes, de cabida setenta áreas y siete centiáreas; valuada en trescientas setenta pesetas.

3.ª Otra al camino de los Gallegos, de cincuenta y seis áreas cinco centiáreas; tasada en trescientas cuatro pesetas.

4.ª Un majuelo á la Senda de la Carretera, de cincuenta y seis áreas seis centiáreas; tasado en doscientas cuarenta y ocho pesetas.

5.ª Una casa en la calle de Claveles; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Total: dos mil seiscientos setenta y dos pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y sin que los licitadores consignen sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos, sin que tenga derecho á reclamar del Juzgado más que el testimonio de adjudicación.

De la certificación de cargas unida á los autos, consta que las cuatro fincas rústicas se hallan afectas á una hipoteca de mil doscientas cincuenta pesetas, y la casa de otra de mil ciento noventa escudos doscientas milésimas, cuya certificación y linderos de las fincas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

Dado en Villalpando á diecinueve de Abril de mil novecientos trece.—El Juez, Santos Morán.—P. S. M., Luciano Alonso. R—1376

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El día 14 del actual se extravió del término de Benegiles una galga de un año, pelo blanco un poco acanelado, atiende por Paloma.

Su dueño Jerónimo Arenal, decino del citado pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.